

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio 310568122000102, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, misma que le fuere asignada el folio 310568122000102, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito la rectificación del acta de nacimiento de los nombres y apellidos del padre y la madre del señor XXXXXX XXX X XXXX, el nombre del padre aparece como XXXXXXXX XXXX XXXX el nombre correcto debe ser XXXXXX XX y el nombre de su madre está registrada como XXXXXX XXXX XXX y el nombre correcto debe ser XXXXXX XXXX XXX. (Nombres basados en el acta de nacimiento y las actas de defunción que se adjuntan a la presente).”

Asimismo solicito la rectificación del acta de nacimiento de XXXX XXXX XXX XXXX, quien ya falleció y es hermano de XXXXXXXX XXX XXX, aparece el nombre de su padre como XXXXXXXX XXX el cual es correcto, pero el nombre de su madre como XXXXXX XXXX XXX, el nombre correcto debe ser XXXXXX XXXX XXX. (Se adjunta acta de nacimiento y defunción) (SIC).”

SEGUNDO. - En fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“La Consejería Jurídica no motiva lo suficiente ni fundamenta su respuesta de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

TERCERO. - En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y respecto a la información requerida mediante la solicitud de acceso, el recurrente pretendió hacer valer ante esta autoridad el derecho de rectificación de datos personales, consistentes en la corrección de información de personas fallecidas a quienes señaló como su madre, padre y hermano; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir al recurrente para efectos que remita 1) *la documentación que acredite el interés jurídico para ejercer el derecho de rectificación de datos personales de personas fallecidas pudiendo ser algún documento en que se hubiere expresado fehacientemente la voluntad de los finados en ese sentido (p.e. póliza de seguro de vida), mandato judicial (p.e. documento que lo acredite como albacea), documento delegatorio pasado ante la fe de notario o suscrito ante dos testigos o si su intención versa en ejercer el derecho basado en el interés legítimo envíe la documentación respectiva de conformidad al párrafo segundo y tercero del artículo 129 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; 2) Las actas de defunción de las personas que refiere como padre, madre y hermano de tal forma que puedan ser visibles y legibles; 3) la respuesta otorgada a su solicitud de acceso con folio 310568122000102 y que diera origen a su inconformidad; 4) precise la fecha en la cual tuvo conocimiento de la respuesta que motivó su inconformidad; y 5) remita las actas de nacimiento de quienes señala como su padre y madre; lo anterior, con fundamento, en los artículos 49 párrafo cuarto, 97 y 105 fracciones III, V, VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.*

QUINTO.- En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, se reasignó el presente expediente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Ponente del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la licencia sin goce de sueldo del Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

SEPTIMO.- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la

finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;**
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;**
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;**
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;**
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y**
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del titular y la de su representante, el interés jurídico, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acredite, la respuesta contra la cual recae su inconformidad, ni mencionó la fecha en la cual tuvo conocimiento de la misma; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

“Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las

omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo"

TERCERO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1201/2022**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su interés jurídico para ejercer el derecho de rectificación de datos personales de personas fallecidas pudiendo ser algún documento en que se hubiere expresado fehacientemente la voluntad de los finados en ese sentido (p.e. póliza de seguro de vida), mandato judicial (p.e. documento que lo acredite como albacea), documento delegatorio pasado ante la fe de notario o suscrito ante dos testigos o si su intención versa en ejercer el derecho basado en el interés legítimo envíe la documentación respectiva de conformidad al párrafo segundo y tercero del artículo 129 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como la respuesta otorgada a su solicitud de acceso con folio 310568122000102 que diera origen a su inconformidad y fecha en la cual tuvo conocimiento de la respuesta; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día siete de diciembre de dos mil veintidós, corriendo el término concedido del ocho al catorce de diciembre de dos mil veintidós; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días diez y once de marzo de dos mil veintidós, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo

112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

RESUELVE

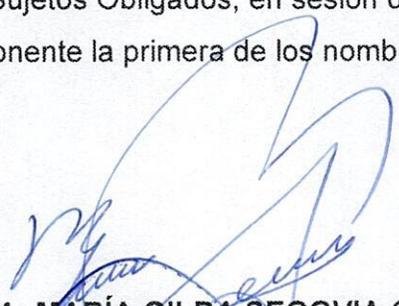
PRIMERO.- Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 310568122000102, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto

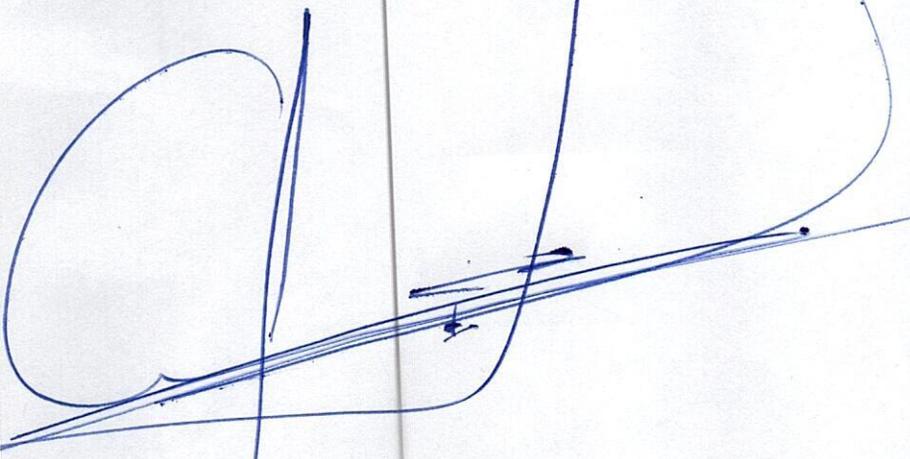
de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

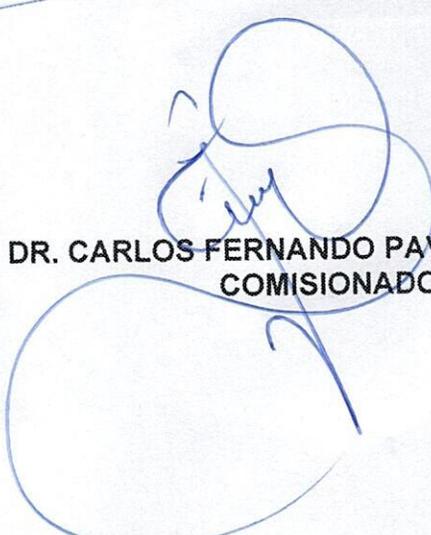
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 111 fracción I y 112 fracciones II y VII y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO